



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 348-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 19 SEP 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 74-2011-GR PUNO/CEP, Informe Nº 203-2011-GR PUNO-ORA/OASA, Memorando Nº 545-2011-GR PUNO/PR, Opinión Legal Nº 449-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre NULIDAD DE OFICIO DE PROCESO DE SELECCIÓN ADS Nº 038-2011-GRP/CEP; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Nº 74-2011-GR-PUNO/CEP de fecha 31 de Agosto 2011 dirigido a la Gerencia General Regional, la Presidencia del Comité Especial Permanente alcanza informe técnico respecto a hechos y consideraciones conducentes a la obtención de la declaratoria de nulidad, hasta la etapa de convocatoria del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva Nº 038-2011-GRP/CEP (1) para la contratación del Servicio de alquiler de maquinaria y equipo liviano para la obra Mejoramiento de la Carretera Azángaro – Saytococho – Sandía – San Juan del Oro. Tramo II Muñani – Saytococho, dando cuenta que el OSCE mediante el SEACE hace llegar la notificación de las observaciones efectuadas a la ADS Nº 038-2011-GRP/CEP y que según el cronograma del proceso de selección de la adjudicación directa selectiva mencionada el 25 de Agosto 2011, debería cumplirse con la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, la que no se ha cumplido; por lo que, se ha determinado la causal de nulidad para dicho proceso, recomendando optar por la nulidad de oficio de los actos derivados del proceso de selección debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, las observaciones realizadas por el OSCE mediante Notificación Nº 11725-2011 de fecha 25 de Agosto 2011, a las bases son: *La Sección General no se encuentra conforme al contenido de las Bases Estándar, aprobadas mediante Directiva Nº 2-2010-OSCE/CD, ya que se está incluyendo dentro de éstas el punto referido a la determinación del puntaje total, que corresponde a la Sección Específica; (...) 6) Adicionalmente al número de horas maquina, debió consignarse un plazo aproximado de ejecución de la prestación dado que dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe ser establecido en el expediente de contratación y recogido en las Bases, conforme con lo dispuesto en el artículo 26º de la Ley y 39º del Reglamento; 9) El factor -año de la fabricación del equipo- del ítem Nº 01 no mejora lo establecido como requerimiento técnico mínimo, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento. 10) El criterio de evaluación del factor -certificación de visita a equipo- resulta subjetivo, (artículo 43º del Reglamento);*

Que, haciendo una revisión del expediente de contratación que se adjunta y de lo informado al SEACE se tiene que efectivamente según el cronograma la etapa de absolución de observaciones estaba previsto para el día 26 de Agosto 2011, el cual como ha informado el presidente de la comisión especial no se ha cumplido con absolver las observaciones realizadas por el OSCE, mediante Notificación Nº 11726-2011, en el plazo establecido y que la integración de bases estaba programada para el 02 de Septiembre 2011; por lo que se ha transgredido el artículo 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que taxativamente en su tercer párrafo dispone: *El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en el que se produjo dicho incumplimiento, y sobretodo conforme a lo observado por la OSCE se ha vulnerado el artículo 26º de la Ley y 39º del Reglamento al no consignarse un plazo aproximado de ejecución de la prestación; asimismo, se ha vulnerado el artículo 43º del Reglamento al haberse considerado como factor de evaluación el año de fabricación del equipo, que no mejora lo establecido en el requerimiento técnico mínimo y al haberse establecido como criterio de calificación la certificación de visita a equipo. Asimismo haciendo una revisión de las bases aprobadas se tiene que además de lo observado por el OSCE se tiene que existe error al consignar el número de unidades en el servicio a contratar (1900 y 1970), debiendo corresponder a horas maquina (página 15), no se establece el plazo de prestación (página 16), en los criterios de evaluación solamente están considerados los del ítem 01 y se ha omitido considerar el ítem 2; en forma incongruente, en el factor experiencia del postor solicitan un máximo de servicios y en el factor cumplimiento de servicio establecen con números no mayor a 05 servicios; por lo que en*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 348-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 19 SEP 2011

concordancia con lo establecido por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que el titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior solo hasta antes de la celebración del contrato, las cuales son: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección; en consecuencia, al haberse transgredido la normatividad indicada se ha incurrido en causal de nulidad de oficio del proceso de selección, debiéndose disponer que se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de bases administrativas;

Que, con referencia a lo dispuesto al Memorando N° 545-2011-GR-PUNO/PR y al Informe N° 079-2011-GR PUNO/GRI-SZA se aprecian indicios de que no existe justificación de alquilar compresora neumática a través de la ADS N° 038-2011-GRP/CE por cuanto se está contratando el Servicio de Voladura de Rocas mediante Concurso Público N° 4-2011-GRP/CE, consecuentemente existiría doble ejecución de partida por lo que es necesario requerir al área usuaria su pronunciamiento técnico sobre la necesidad de la contratación del servicio de alquiler de compresora neumática y nivel topográfico, además debe pronunciarse sobre las demás observaciones realizadas mediante el Informe N° 079-2011-GR PUNO/GRI-SZA, bajo responsabilidad en el plazo de 48 horas, a fin de que este despacho pueda pronunciarse sobre la factibilidad o no de la cancelación del proceso dentro de los parámetros establecidos por el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de OFICIO la NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 038-2011-GRP-CEP CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO LIVIANO PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA AZÁNGARO-SAYTOCOCHA-SANDIA-SAN JUAN DEL ORO, TRAMO II MUÑANI-SAYTOCOCHA, retrotrayendo el estado del proceso hasta la etapa de convocatoria, con reformulación de las bases administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el área usuaria la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, emita informe técnico sobre la necesidad de la contratación del servicio de alquiler de compresora neumática y nivel topográfico, debiendo pronunciarse además sobre las demás observaciones realizadas mediante Informe N° 079-2011-GR PUNO/GRI-SZA, **BAJO RESPONSABILIDAD EN EL PLAZO DE 48 HORAS**, contados a partir de la fecha de notificación; a fin de que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pueda pronunciarse sobre la factibilidad de cancelación o no del proceso de selección, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL